

Conciliación y terminación por mutuo acuerdo de procesos tributarios y aduaneros

Los artículos 147 y 148 de la Ley 1607 de 2012 facultaron a la DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos y para terminar por mutuo acuerdo los procesos que se encuentren en curso en relación con asuntos tributarios y aduaneros. Mediante estos mecanismos, el contribuyente que se encuentre en una discusión con la Administración Tributaria, sea en sede administrativa o judicial, podrá conciliar o transar las sanciones y los intereses, a cambio de garantizar el pago del impuesto o tributo aduanero en discusión. El Decreto 699 de 2013 estableció los requisitos y procedimientos para acogerse a estas alternativas, los cuales se destacan a continuación:

1. ¿Quiénes pueden conciliar los procesos contencioso - administrativos en curso?

1.1. Podrán solicitar la conciliación aquellos contribuyentes, agentes de retención, responsables de impuestos nacionales y usuarios aduaneros que cumplan los siguientes requisitos:

1.1.1. Que al 26 de diciembre de 2012 hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, contra cualquiera de los siguientes actos:

1.1.1.1. Liquidaciones oficiales de revisión, liquidaciones de corrección aritmética, liquidaciones de aforo, liquidaciones oficiales de revisión de valor y liquidaciones oficiales de corrección de tributos aduaneros;

1.1.1.2. Resoluciones que imponen sanción, cuando su imposición sea consecuencia de la determinación de un mayor impuesto o tributo aduanero a cargo, o de un menor saldo a favor;

1.1.1.3. Resoluciones que imponen la sanción por no declarar.

1.1.2. Que al momento de la presentación de la solicitud no se hubiere proferido sentencia definitiva del proceso cuya conciliación se solicita.

1.2. Los deudores solidarios y los garantes del obligado de aquellos procesos que cumplan los anteriores requisitos podrán solicitar la conciliación, siempre que estuvieren vinculados al proceso judicial.

2. ¿Quiénes pueden solicitar la terminación por mutuo acuerdo?

2.1. Podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo aquellos contribuyentes, agentes de retención, responsables de impuestos nacionales y usuarios aduaneros que cumplan los siguientes requisitos:

2.1.1. Que al 26 de diciembre de 2012 se les hubiere notificado uno de los siguientes actos:

2.1.1.1. Requerimiento especial, liquidación de revisión, liquidación de corrección aritmética, liquidación de aforo, liquidación oficial de revisión al valor, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurso de reconsideración;

2.1.1.2. Pliegos de cargos, resolución que impone sanción o su respectivo

recurso, cuando su

imposición sea consecuencia de la determinación de un mayor impuesto o tributo aduanero a cargo o de un menor saldo a favor, en discusión;

2.1.1.3. Emplazamiento para declarar, resolución que impone sanción por no declarar y la resolución que resuelve el respectivo recurso.

2.1.2. Que a 25 de diciembre de 2012 no se hubiere presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.1.3. Que habiendo presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho después del 26 de diciembre de 2012, se hubiere radicado solicitud de desistimiento de la respectiva demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.1.4. Que el acto administrativo no se encuentre en firme por no haberse agotado la vía gubernativa o haya operado la caducidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. Los deudores solidarios y los garantes del obligado de aquellos procesos que cumplan los anteriores requisitos podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo.

3. ¿Qué se puede conciliar o transar?

3.1. Se podrá transar o conciliar la totalidad del valor de las sanciones e intereses, junto con sus actualizaciones que surjan de requerimientos especiales, liquidaciones de revisión, liquidaciones de corrección aritmética, liquidaciones de aforo, liquidaciones oficiales de valor y liquidaciones oficiales de corrección de tributos aduaneros y sus respectivos recursos.

3.2. El valor total de la sanción y su actualización se podrá conciliar o transar cuando hubiere sido impuesta mediante pliegos de cargos, resoluciones que imponen sanción y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, cuando su imposición sea

consecuencia de la determinación de un mayor impuesto o tributo aduanero a cargo o de un menor saldo a favor.

3.3. Se podrá conciliar o transar el valor total de los intereses sanción de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario, cuando se trate de resoluciones que imponen sanciones por devolución improcedente o las resoluciones que fallan los respectivos recursos de reconsideración.

3.4. La totalidad de la sanción y los intereses derivados de emplazamientos para declarar, resoluciones que imponen sanción por no declarar y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, se podrá conciliar o transar.

4. Requisitos previos a la presentación de la solicitud de conciliación o terminación por mutuo acuerdo:

4.1. Las solicitudes de conciliación o de terminación por mutuo acuerdo se deben presentar, a más tardar, el 31 de agosto de 2013. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de asegurar que se podrá finalizar el trámite antes del 30 de septiembre de 2013, recomendamos que la solicitud se presente antes del 15 de junio del año en curso.

4.2. Con las solicitudes debe acompañarse comprobante del pago o acuerdo de pago de la totalidad del impuesto o tributo aduanero en discusión.

4.3. El solicitante debe presentar prueba del pago de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012, siempre que estuviere obligado.

4.4. Así mismo, el solicitante debe encontrarse al día en el pago de todos los impuestos y/o retenciones correspondientes al período en discusión, lo cual debe acreditarse con copia de las declaraciones respectivas con pago, si hubiere lugar a ello.

- 4.5. Cuando se trate de contribuyentes que hubieren solicitado un acuerdo de pago con anterioridad, deberán encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho acuerdo.
- 4.6. Para la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, será además necesario que el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el mayor impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado en el último acto administrativo a transar. Esta declaración de corrección deberá presentarse en forma litográfica.

5. Trámite de la solicitud de conciliación:

- 5.1. Directamente o a través de apoderado, el interesado en conciliar un proceso judicial en curso deberá presentar solicitud escrita ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN o ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional, según corresponda, cumpliendo la totalidad de los requisitos de forma y fondo previstos en el artículo 4 del Decreto 699 de 2013.
- 5.2. Una vez recibida la solicitud, el Comité competente la evaluará y, de encontrarla procedente, autorizará la suscripción del acuerdo de conciliación. La DIAN deberá pronunciarse sobre la aprobación dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma.
- 5.3. La fórmula conciliatoria deberá acordarse y suscribirse, a más tardar, el 30 de septiembre de 2013 y ser presentada dentro de los 10 días siguientes a su suscripción ante el juez que conoce del proceso.
- 5.4. El juez aprobará o improbará la conciliación mediante una sentencia.

6. Trámite de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo:

- 6.1. Directamente o a través de apoderado, el interesado en la terminación por mutuo acuerdo de un proceso tributario o aduanero en curso deberá

presentar solicitud escrita ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN o ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional, según corresponda, cumpliendo la totalidad de los requisitos de forma y fondo previstos en el artículo 7 del Decreto 699 de 2013.

- 6.2. Una vez recibida la solicitud, el Comité competente la evaluará y, de encontrarla procedente, autorizará la suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo. La DIAN deberá pronunciarse sobre la aprobación dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma.

- 6.3. Antes del 30 de septiembre de 2013, deberá acordarse la fórmula de transacción y suscribirse el acta de terminación por mutuo acuerdo.

7. Condición para mantener el beneficio:

- 7.1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° de los artículos 147 y 148 de la Ley 1607 de 2012, a quienes se les apruebe la terminación por mutuo acuerdo o conciliación de un proceso tributario o aduanero, no podrán incurrir en mora en el pago de impuestos nacionales, retenciones o tributos aduaneros dentro de los dos años siguientes a la fecha de suscripción del acuerdo de conciliación o el acta de terminación, so pena de perder el beneficio de manera automática. En ese evento, las sanciones e intereses conciliados o transados se harán exigibles de manera inmediata.

- 7.2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando dentro del término de dos años el contribuyente, de manera provocada o voluntaria, corrija una declaración privada liquidando un mayor impuesto o valor a pagar, no se perderá el beneficio cuando junto con la corrección se pague el mayor valor declarado o se suscriba un acuerdo de pago.

7.3. Ahora bien, cuando la corrección es provocada por una investigación de la Autoridad Tributaria, consideramos que el contribuyente deberá evaluar, según su conveniencia, si se accede a las glosas de la DIAN y se conserva el beneficio, o si por el contrario renuncia al beneficio y opta por ejercer el derecho de defensa.